

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 195

Por este Gobierno Civil, ha sido juramentado en el día de la fecha, para prestar servicio como Guarda Jurado de la Sociedad Venatoria de Palencia y su provincia, legalmente establecida en la misma, el vecino de Palencia don Macario Arce Estébanez.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Palencia 4 de Agosto de 1952.

El Gobernador Civil,

1853 Jesús López Cancio

CIRCULAR Núm. 196

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Fiebre Aftosa en el término municipal de Villada, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 22 de Abril de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 5 de Agosto de 1952.

El Gobernador Civil,

1841 Jesús López Cancio

CIRCULAR Núm. 197

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Fiebre Aftosa Bovina, en el término municipal de Astudillo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 15 de Abril de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 5 de Agosto de 1952.

El Gobernador Civil,

1842 Jesús López Cancio

CIRCULAR Núm. 198

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Regla-

mento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Agalaxia Contagiosa, en el término municipal de Pedraza de Campos, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 25 de Marzo de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 5 de Agosto de 1952.

El Gobernador Civil,

1843 Jesús López Cancio

CIRCULAR Núm. 199

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Agalaxia Contagiosa, en el término municipal de Revilla de Campos, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 25 de Marzo de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 5 de Agosto de 1952.

El Gobernador Civil,

1844 Jesús López Cancio

CIRCULAR Núm. 200

Habiéndose presentado la epizootia de Rabia, en el ganado existente en el término municipal de Paredes de Nava; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el domicilio de don Pablo Pinacho Cebrián, señalándose como zona sospechosa el «Monte de la Villa»; como zona infecta el domicilio de citado propietario y zona de inmunización la que señale el Inspector Municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que determina el capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 5 de Agosto de 1952.

El Gobernador Civil,

1845 Jesús López Cancio

Jefatura del Estado

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 por la que se regulan los Patrimonios Familiares creados por el Instituto Nacional de Colonización. (B. O. del Estado núm. 198 de 16 de Julio de 1952).

La obra colonizadora realizada por el Régimen resultaría prácticamente estéril si no se estableciese una regulación especial que viniese a impedir la división de las explotaciones creadas por el Instituto Nacional de Colonización, poniendo un firme valladar al efecto disociador resultante de la aplicación de algunos preceptos vigentes, un tanto anejos a las preocupaciones económicas y sociales que inspiran la política agraria del Movimiento. Ni la voluntad de los interesados debe ser libre para disolver explotaciones que les fueron concedidas a costa de un sacrificio financiero del Estado, en condiciones de privilegio, ni el ministerio de la Ley puede desconocer lo que otras Leyes crearon, con claro sentido trascendente, como situaciones de arraigo.

Pero la necesidad de perpetuar las explotaciones no debe tener más alcance y extensión que los exigidos por los fines que se tratan de conseguir. La Ley no busca el restablecimiento de vinculaciones, fideicomisos o mayorazgos, porque no pretenden alcanzar las finalidades, ya históricas, que en otros tiempos justificaron estas instituciones; buscan tan sólo conservar unos patrimonios en la medida en que lo exigen la estabilidad social y el interés de la agricultura.

Ha tenido el Gobierno especial cuidado en conservar, dentro de lo posible, el ordenamiento jurídico de nuestras legislaciones común y forales, remitiéndose a su regulación en todo lo que no afecta a las reglas especiales dictadas para mantener la indivisi-

bilidad de los patrimonios. No pretende, por tanto, esta Ley introducir nuevas instituciones jurídicas en nuestro Derecho, ni modificar sustancialmente las existentes, ni tan siquiera acomodar sus preceptos a un nuevo acondicionamiento; es, al contrario, la Ley la que cuida en todo momento de adaptarse al Derecho vigente, en la creencia de que el respeto a nuestro ordenamiento jurídico encierra más sentido constructivo que las sugestivas fórmulas innovadoras que modernamente vienen dominando en la doctrina creada en torno a esta rama del Derecho.

En suma, la Ley viene a resolver una necesidad en el momento en que su satisfacción se hace ineludible, aplicando como solución una de las fórmulas que prometió el Fuero del Trabajo: el patrimonio familiar inembargable dando a esta institución y a este carácter un sentido vital tan distante del simplismo practicante como de los misoneismos doctrinales. No se entiende, por tanto, la inembargabilidad de modo tan absoluto que imposibilite al titular reforzar su crédito en circunstancias decisivas para la propia existencia de la institución e impida a los organismos públicos y a los coherederos, con derechos específicos sobre los bienes inmuebles que integran el patrimonio, hacerlos efectivos; en todo caso, y aun cambiando el titular, el patrimonio continúa cumpliendo el fin social para que fué instituido, sirviendo de soporte a una familia campesina a la que presta continuidad.

Da cumplimiento, por último, la Ley presente a lo preceptuado en la disposición final séptima de la Ley sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables; de veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve, a cuyo tenor, por los Ministerios de Justicia y de Agricultura, se presentará, en el

plazo más breve posible, un proyecto de ley sobre ordenación del patrimonio familiar, estableciendo esta institución con carácter forzoso en las unidades o parcelas concedidas por el Instituto Nacional de Colonización.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los lotes que el Instituto Nacional de Colonización adjudique con carácter definitivo, bien por sí solo o en unión de los bienes que los adjudicatarios aporten, servirán de base a la constitución de patrimonios familiares, que habrán de reunir los requisitos exigidos en esta Ley y regirse por los preceptos contenidos en ella.

Artículo segundo.—El patrimonio familiar constituirá una unidad económica integrada por las tierras a él adscritas, la casa de labor, elementos de trabajo, ganado, granjas y, en general, los bienes y derechos inherentes a la explotación. La propiedad de cada patrimonio familiar habrá de quedar atribuida, en todo caso, a una persona física como único titular del mismo.

Artículo tercero.—El patrimonio familiar ha de reunir los requisitos siguientes:

a) Suficiencia económica de la producción de la tierra en orden a la satisfacción de las necesidades de una familia campesina, una vez atendidas las exigencias de una buena explotación.

b) Parcelamiento conveniente.

c) Absorción de la capacidad de trabajo de una familia campesina.

Artículo cuarto.—El patrimonio familiar se constituirá por documento público inscrito en el Registro de la Propiedad. En el caso de que el adjudicatario aporte bienes inmuebles para la constitución del patrimonio, ésta habrá de hacerse constar en escritura pública, debiendo hallarse libres de cargas o gravámenes los bienes aportados, a no ser que el Ministerio de Agricultura estimare que las existentes no se oponen a las finalidades de esta Ley.

Artículo quinto.—La explotación del patrimonio familiar deberá realizarse mediante cultivo personal y directo del titular, salvo en los casos de imposibilidad de éste y de los familiares que con él conviven bajo su dependencia económica, derivada de las circunstancias de edad, sexo, enfermedad y ausencia o

prohibición legales, en los que se admitirá el cultivo directo.

Artículo sexto.—Los bienes inmuebles que integran el patrimonio familiar quedarán afectos a éste, formando con él una unidad jurídicamente indivisible. Podrá, no obstante, solicitarse del Ministerio de Agricultura la desintegración cuando cada una de las partes resultantes reúna los requisitos prevenidos en el artículo tercero y se formalice su inscripción como tales patrimonios familiares.

Artículo séptimo.—La transmisión del patrimonio familiar por actos «inter vivos» requerirá, para su validez, el cumplimiento de las condiciones siguientes:

a) Que se otorgue a favor de persona que se comprometa a explotar el patrimonio en cultivo directo y personal.

b) Que, en cuanto a los inmuebles, se inscriba en el Registro de la Propiedad.

La permuta de fincas integrantes de un patrimonio familiar o de parte de ellas se considerará válida siempre que resultare conveniente para el mejor desenvolvimiento económico de aquél y se inscriba en el Registro de la Propiedad.

Unas y otras transmisiones sólo podrán efectuarse previa autorización del Ministerio de Agricultura, sin cuyo requisito el Registrador de la Propiedad no practicará su inscripción.

Artículo octavo.—Los bienes raíces que constituyan la base del patrimonio familiar no podrán gravarse con derecho real alguno salvo el de hipoteca, o los que en ésta o en otras Leyes se establecieren con carácter forzoso.

Artículo noveno.—Los bienes inmuebles a que se refiere el artículo precedente tendrán el carácter de inembargables, no respondiendo, por tanto, del cumplimiento de las obligaciones del titular.

Se exceptúan las que hubieren sido garantizadas con hipoteca legal o voluntaria, constituida esta última con la previa autorización del Ministerio de Agricultura; asimismo responderán de los débitos del titular, por razón de impuestos o contribuciones correspondientes al Estado, Provincia y Municipio.

Artículo diez.—Siempre que hayan de ejecutarse los bienes raíces del patrimonio familiar, la ejecución afectará a la totalidad de los mismos, y se realizará de forma que se cumplan las condiciones que exige el artículo séptimo.

Artículo once.—Cuando, a virtud de expediente en el que se haya oído a los interesados, se justificare que el titular de un patrimonio familiar ha contravenido alguno de los preceptos fundamentales de la presente Ley o incumplido sus deberes primordiales de familia, el Ministerio de Agricultura procederá a la expropiación, a fin de adjudicar el patrimonio a otro cultivador.

Tendrá derecho preferente a dicha adjudicación la persona que, en defecto del expropiado, habría sido llamada a suceder en la titularidad del Patrimonio. Dicha preferencia no podrá ser invocada por quien de cualquier modo hubiere coadyuvado en el fraude.

Contra el acuerdo expropiatorio podrá interponerse ante la autoridad judicial correspondiente recurso de revisión, ajustándose el procedimiento a los trámites que marque la disposición que a tal efecto se dictará.

Artículo doce.—Al fallecimiento del titular del patrimonio familiar se deferirá la sucesión de éste a la persona que aquél hubiese designado en su testamento. Si al fallecimiento del causante existiesen herederos forzosos, sólo será válida la designación de sucesor cuando recayere en alguno de ellos, a menos que los no designados hubieren incurrido en justa causa de desheredación.

Artículo trece.—Cuando el testador designare varios sucesores simultáneos, se estimará válida la disposición testamentaria únicamente en el caso de que sea posible la desintegración del patrimonio, conforme a lo prevenido en el artículo sexto de esta Ley.

Si fuese mayor el número de designados que el de patrimonios resultantes de la desintegración, se reputarán ineficaces las designaciones excesivas.

Artículo catorce.—A falta de disposición testamentaria válida se deferirá la sucesión del patrimonio familiar por el Orden que establezca la legislación civil aplicable. Si, conforme a ésta, concurriere en dos o más personas idéntico derecho, será preferida la que viniere cultivando habitualmente el patrimonio; en igualdad de circunstancias el varón excluirá a la hembra, y si también fueren del mismo sexo, corresponderá la sucesión al de mayor edad.

Artículo quince.—En el supuesto de no existir hijos del titular, habidos en matrimonio anterior, corresponderá el usufructo vitalicio del patrimonio familiar al

cónyuge viudo, no separado legalmente o que lo estuviese por causa que no le fuere imputable. Tendrá efecto resolutorio del expresado derecho la circunstancia de que el viudo o viuda contrajeren ulteriores nupcias, salvo que el causante, previendo este caso, hubiese dispuesto en su testamento lo contrario.

Artículo dieciséis.—En el caso de que no existan bienes independientes del patrimonio familiar o no sean éstos suficientes para el pago de las legítimas, el patrimonio quedará afecto a su pago, total o parcial, hasta un límite máximo equivalente al tercio de su valor, entendiéndose reducidas las proporciones legitimarias la cantidad precisa.

Para el pago de las legítimas podrán los interesados solicitar la desintegración del patrimonio, la que se llevará a efecto siempre que resulte posible conforme a lo prevenido en el artículo sexto.

Los patrimonios familiares tendrán el carácter de bienes colacionables en la partición de la herencia.

Para garantizar el pago de la porción legitimaria que afecte al patrimonio familiar se establece hipoteca legal, cuya constitución podrá ser exigida por el heredero o herederos forzosos a quienes no hubiera correspondido suceder a su causante en la titularidad del patrimonio.

El titular deberá efectuar el pago de las legítimas o porción de ellas que afecten al patrimonio familiar en el plazo máximo de seis años, contados a partir de la apertura de la sucesión, devengando las cantidades aplazadas el interés legal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, hasta tanto que los legitimarios varones lleguen a su mayoría de edad o contraigan matrimonio, podrán continuar viviendo a expensas del patrimonio familiar, con arreglo a condiciones análogas a las en que se hallaban cuando murió el causante, interpretándose las dudas conforme a las costumbres de una familia campesina de la comarca de capacidad económica semejante. De igual derecho gozarán las mujeres hasta el momento en que contraigan matrimonio o puedan obtener un medio de vida decoroso y los incapacitados mientras subsistan las causas de incapacidad.

Al llevar a efecto el Instituto Nacional de Colonización la adjudicación de los lotes resultantes de la parcelación o colonización de las fincas que a tales fines adquiriera, procurará, en

cuanto fuere justo y posible, atribuir con preferencia dichas parcelas a quienes tuvieren el carácter de herederos forzosos del titular fallecido de un patrimonio familiar afectados por la reducción de su legítima como consecuencia de lo que dispone el párrafo primero del presente artículo. No será tenida en cuenta tal circunstancia cuando el heredero legítimo no reuniere las condiciones exigidas con carácter general para ser adjudicatario de los mencionados lotes.

Artículo diecisiete.—Por los Ministerios de Agricultura y Justicia se dictarán, dentro del ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones que estimaren precisas o convenientes para el mejor cumplimiento y aplicación de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo preceptuado en esta Ley será aplicable a los lotes adjudicados provisionalmente por el Instituto Nacional de Colonización que, al tiempo de ser publicada se hallaren pendientes de adjudicación definitiva, siempre que, además, reúnan por sí solos o con otros bienes que el propio Instituto conceda o en unión de los que en su caso aporten voluntariamente los adjudicatarios, las condiciones exigidas para la constitución del patrimonio familiar.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO. 1702

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

Registro de Industrias Pecuarias
Como consecuencia del Decreto-ley de 1.º de Mayo de 1952 (B. O. del E. del 26), por el que se fijan las competencias de los Ministerios de Industria y Agricultura en las industrias agropecuarias y forestales, así como lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de Julio de 1952 (B. O. del E. del 24), por la que, en cumplimiento del Decreto-ley antes citado, se dictan normas sobre ordenación y defensa de las industrias agropecuarias y forestales, precisase organizar, a la mayor brevedad, el Registro de Industrias Pecuarias.

En su virtud, los dueños o arrendatarios de fábricas de embutidos, industrias derivadas de la leche, mataderos industriales, fábricas de piensos compuestos, salchicheras, triperías, seberías, etc., de esta provincia, deberán remitir a este Servicio Provin-

cial de Ganadería y en el más breve plazo posible, una información en la que se exprese el nombre y apellidos del propietario o arrendatario de la industria de que se trate, lugar y localidad de emplazamiento de la misma, características de su instalación y de su actividad industrial y cuantos datos se consideren aclaratorios y pertinentes. Tal información debe realizarse con el mayor esmero y detalle posible, toda vez que ha de servir de fundamento y base del Registro Provincial y Central de Industrias Pecuarias que ha de organizar la Dirección General de Ganadería en virtud de las disposiciones aludidas.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento por parte de los industriales afectados.

Palencia 5 de Agosto de 1952.
—El Jefe del Servicio, Manuel Rabanal. 1840

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA
ANUNCIO OFICIAL

Precio de las harinas para el mes de Agosto de 1952

La Delegación Nacional de este Servicio Nacional del Trigo, comunica haber aprobado los siguientes precios de tasa de las harinas, que han de regir en esta provincia durante el indicado mes, y que en su día fueron propuestos por esta Jefatura Provincial:

Abastecimientos ordinarios

	HARINA	Pesetas Qm.
Harina de trigo del 79 % de extracción	510	75
Harina de trigo del 74 % de extracción	531	75
Harina de centeno del 70 % de extracción	431	92
Canon de molturación (cartillas de fábrica), 24'60 pesetas Qm. de trigo.		

Rendimiento de los subproductos en las harinas de abastecimientos ordinarios

De trigo del 79 % de extracción: 4 Kgs. de Harinillas y 16 de Moyuelo y salvado de hoja.

Trigo del 74 % de extracción: 9 Kgs. de Harinillas y 16 de Moyuelo y salvado de hoja.

De centeno del 70 % de extracción: 13 Kgs. de Harinillas y 17 de Moyuelo y salvado de hoja.

Valor de los subproductos y restos de limpia

Harinas bajas	300	ptas. Qm.
Harinillas	200	» »
Moyuelo y salvado de hoja	135	» »
Restos de limpia	100	» »

NOTA.—Estos precios se entienden en fábrica y sin envases.

Los industriales harineros quedan autorizados para cobrar directamente de los adjudicatarios un canon de 1'00 peseta por quintal métrico de salvados, en virtud de la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de Junio de 1943.

Palencia 31 de Julio de 1952.
—El Jefe Provincial, P. Izquierdo Ruiz. 1852

JEFATURA AGRONOMICA DE PALENCIA

JUNTA PROVINCIAL DE RECOGIDA DE COSECHAS

Constituída esta Junta, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó lo que sigue:

Fichas C-1 1952

Deben hacerlas todos, absolutamente todos los labradores-cerealistas en cada término municipal donde labren.

Se tomarán como base las listas de distribución de superficies mínimas a sembrar de trigo realizadas por el Cabildo de la Hermandad (o en su defecto por la Junta Agrícola Local).

Si, excepcionalmente, en dichas listas se hubiese omitido algún labrador efectivo en el término municipal, se le obligará también a hacer su ficha.

Todas las fichas deben llevar un número. Este detalle no debe omitirse.

Listas de infractores

Recuerdo la orden de la Jefatura Agronómica de la Provincia de 19 de Julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL de la provincia del 26 y Diario-Día de Palencia del 20), por la cual los Prohombres de las Hermandades (o en su defecto los Alcaldes-Presidentes de las Juntas Agrícolas Locales) vienen obligados a enviar a dicha Jefatura los nombres de los labradores y pueblos de residencia de los mismos, que puedan negarse a firmar sus C-1.

Impurezas de los trigos

Llamo la atención de los labradores de la necesidad de limpiar bien sus trigos para evitar que les puedan ser rechazados en Panera del S. N. T.

Cualquier queja en este sentido, deberá hacerse a esta Junta Provincial.

Palencia 4 de Agosto de 1952.
—El Ingeniero Jefe, L. Cuní. 1835

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Expropiaciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Expropiación Forzosa de 10 de Enero de 1879, y artículo 61 del Reglamento para la ejecución de

esta Ley, fecha 13 de Junio del mismo año, una vez hecho efectivo por el Sr. Pagador de esta Jefatura de Obras Públicas el libramiento correspondiente al expediente de expropiación de las fincas ocupadas en el término municipal de Guaza de Campos con motivo de las obras de «Construcción del trozo 1.º de Carretera Local de Boadilla de Ríoaseco a la de Valladolid a Santander», he acordado señalar el día 27 del actual, a las once horas, para proceder en el Ayuntamiento de Guaza de Campos a efectuar el pago de las cantidades que correspondan a los propietarios afectados por dicha expropiación, previo el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley.

Lo que se hace público por el presente anuncio para conocimiento de todos los interesados.

Palencia 5 de Agosto de 1952.
—El Ingeniero Jefe, A. Bravo. 1848

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA

Concurso - oposición para la provisión de una plaza de Auxiliar

Se hace público que ha quedado ampliado el plazo para presentación de instancias hasta el 30 del mes en curso, advirtiendo que las mismas deben de ser presentadas inexcusablemente con los documentos que se indican en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 7 del próximo pasado.

Palencia 5 de Agosto de 1952.
—El Director. 1846

Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Palencia

EDICTO

Don Antonio Manuel del Fraile Calvo, Presidente del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Palencia.

Hago saber: Que por D. Félix Gutiérrez Reyes, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. Diodoro García Alonso, mayor de edad, se ha interpuesto recurso Contencioso-administrativo de plena jurisdicción y subsidiariamente el de nulidad, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Torquemada, de fecha 27 de Junio de 1952, que denegó la declaración del estado de ruina solicitada por D. Diodoro García, de la casa núm. 58 de la calle del General Mola, de la villa de Torquemada.

Lo que se hace saber para co-

nocimiento de los que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Palencia 31 de Julio de 1952.—El Presidente, *Antonio M. del Fraile Calvo*.—El Secretario accidental, *Juan Puertas*. 1786

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

SECCION DE OBRAS HIDRAULICAS
ANUNCIO

Subasta de las obras de aplicación del abastecimiento de aguas y distribución de Saldaña (Palencia)

Hasta las trece horas del día 1.º de Septiembre 1952, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.377.892'46 pesetas.

La fianza provisional a 25.670 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 6 de Septiembre de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid 30 de Julio de 1952.—El Director General, *P. A.* (ilegible) 1758

Administración de Justicia

Palencia

Cédulas de citación y emplazamiento

Por la presente se hace saber al procesado Alberto Cayetano Lozano, vecino que dice ser del Puente Vallecas, calle Eduardo Requena, núm. 17, haberse declarado concluso el sumario que se le sigue en este Juzgado con el núm. 85 de 1950, por estafa, citándole y emplazándole para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia Provincial de esta Ciudad, para hacer uso de sus derechos por medio de Abogado y Procurador que deberá designar en el acto,

bajo apercibimiento de hacerlo de los que se encuentren en turno de oficio, y pararle los demás perjuicios consiguientes.

Palencia 30 de Julio de 1952.—El Secretario Judicial, *Félix Arias*. 1779

Por la presente se cita y emplaza al procesado Alberto Cayetano Lozano, de 33 años, soltero, vendedor ambulante, hijo de Francisco y Etelvina, natural de Cheste, y vecino que dijo ser últimamente de Puente Vallecas, calle Eduardo Requena, núm. 17, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, para notificarle auto de procesamiento e indagarle en sumario que se le sigue en unión de otro con el núm. 86 de 1950, por estafa.

Palencia 1 de Agosto de 1952.—El Secretario Judicial, *Félix Arias*. 1805

Baltanás

Don José Larrumbe Rodríguez, Juez de Instrucción de Baltanás y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Enrique Yagüe Redondo, de 23 años, casado, jornalero, hijo de Nicolás y de Raimunda, natural de Canillas de Esgueva y vecino de Cevico de la Torre, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín Oficial del Estado* y en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de Valladolid y Palencia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, para notificarle el Auto de procesamiento, practicar la declaración indagatoria y constituirse en prisión, apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de referido procesado, poniéndole si fuese habido a disposición de este Juzgado en la Cárcel de esta villa.

Dado en Baltanás a 30 de Julio 1952.—*José Larrumbe*.—El Secretario, *José M.ª Vigil Cobián*. 1806

Requisitoria

Lobato Jiménez, Sebastián, de 18 años, casado, tratante, hijo de Ramón y de Encarnación, na-

tural de Butracos (Avila), y vecino de Tariego de Cerrato.

Hernández Jiménez, Ramón, de 27 años, casado, tratante, hijo de Ramón y de Consuelo, natural y vecino de Tariego de Cerrato.

Lobato Jiménez, Antonio, se desconoce otras circunstancias.

Lobato Jiménez, Ramón, de 12 años, soltero, hijo de Ramón y Encarnación, vecino de Tariego de Cerrato, en la actualidad en desconocido paradero, procesados en sumario 7/951, por robos, comparecerán ante el Juzgado de Instrucción de Baltanás, para notificarles auto de procesamiento y ser reducidos a prisión, en plazo de diez días, apercibidos de ser declarados rebeldes.

Baltanás 30 de Julio de 1952.—El Juez de Instrucción, *José Larrumbe*. 1807

Cédula de notificación

Se hace saber al procesado en sumario de este Juzgado, número 24 de 1951, Elías Puertas Aparicio, vecino que fué de esta villa, en la actualidad se encuentra en algún punto de Vizcaya, que la Audiencia Provincial de Palencia, que por auto de 16 de Julio de 1952, y aplicando el Decreto de indulto de 1 de Mayo de 1952, acordó concederle la gracia de indulto de la pena privativa de libertad de 5 meses de arresto mayor, en su totalidad, que le impuso en referida causa, con la condición de que no incurra en reincidencia o reiteración por nuevo delito doloso en plazo de cinco años, en cuyo caso se revocaría aludido indulto.

Baltanás 30 de Julio de 1952.—El Secretario, *José M.ª Vigil Cobián*. 1808

Tolosa

Tejerino Martínez, Esteban, de 50 años de edad, hijo de Manuel y Nicasia, natural de Villaumbrales (Palencia), de estatura regular (más bien bajo), pelo negro liso; padece de asma y se le nota fácilmente al hablar y también se aqueja de reuma, y su esposa

Casas Alvarez, María, de 42 años de edad, hija de Cirilo y María, natural de Toro (Zamora), de estatura baja, pelo negro rizado con melena larga, dando sensación de ser como gitana, por sus ojos negros, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Tolosa, para constituirse en prisión o lo verificarán donde se encuentren a disposición de este Juzgado, y resultados de la causa número 47 de 1952, que contra ellos

se instruye, por abandono del hijo de ambos, Antonio Tejerino Casas, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados en rebeldía.

Tolosa 29 de Julio de 1952.—El Juez de Instrucción, *José Trujillo*. 1787

Riaño

Requisitoria

Antón Calviño, Manuel, de 30 años de edad, casado, hojalatero, hijo de Isidro y Joaquina, natural de Porquera (Cervera de Pisuerga, Palencia), hoy en ignorado comparecerá en el término de diez días a constituirse en prisión, ante la Ilma. Audiencia Provincial de León, que le ha sido decretada en sumario número 17 de 1951, por robo, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial su busca y captura y caso de ser habido sea ingresado en prisión a disposición de la Ilma. Audiencia Provincial de León, comunicándolo a este Juzgado.

Dado en Riaño a diecisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Juez de Instrucción, *Saturnino Gutiérrez*.—El Secretario Judicial (ilegible). 1708

Anuncios particulares

EDICTO

Notaría de Don Luciano Laita

Instruyéndose en esta Notaría a requerimiento de don Ignacio y doña M.ª Concepción Gómez de la Torre Diez, acta de notoriedad con arreglo al art. 70 del Reglamento Hipotecario y 209 del Notarial, para la inscripción en el Registro de la Propiedad de un aprovechamiento de aguas para riego, que se deriva del río Carrión a su paso por esta Ciudad, en la margen derecha del mismo, pago llamado Huertas Bajas o la Isla, frente al colector viejo de la Ciudad, se notifica por el presente a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre tal aprovechamiento, para que dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este edicto, los que se crean perjudicados puedan comparecer en esta Notaría (República Argentina, número 4), para exponer y justificar sus derechos.

Palencia 4 de Agosto de 1952.—*Luciano Laita*. 1838

Imprenta Provincial.—PALENCIA